

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 873 Y PROYECTO DEL SENADO 739

Propone crear la “Ley para la Reorganización de las Subsidiarias y Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”, para disolver a la Autoridad de las Navieras, la Autoridad de Teléfonos, la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo del Turismo en Puerto Rico, el Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas Morosas y el Instituto de Economía y Finanzas José M. Berrocal; desafiliar a las demás subsidiarias y afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF); eliminar la facultad del BGF de crear subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores; y completar la restructuración organizacional y corporativa del BGF.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



COSTO FISCAL ESTIMADO:

Crear la “Ley para la Reorganización de las Subsidiarias y Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. de la C. 873 y del P. del S. 739

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	20
V. Resultados	21

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto de la Cámara 873 (P. de la C. 873) y el Proyecto del Senado 739 (P. del S. 739), los cuales proponen la creación de la “Ley para la Reorganización de las Subsidiarias y Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”. El propósito de dichas medidas es culminar la reorganización del Banco Gubernamental de Fomento (BGF), eliminando entidades inactivas y su facultad de crear nuevas subsidiarias. Además, enmienda diversas leyes para consolidar funciones y simplificar la estructura institucional del Gobierno.

La aprobación del P. de la C. 873 y del P. del S. 739 no sugiere un impacto fiscal sobre el Fondo General toda vez que las medidas tratan de la derogación de las disposiciones legales que crearon entidades actualmente inactivas, así como de la reestructuración y transferencia de determinadas funciones a otras entidades, en el marco de la reorganización del BGF.

II. Introducción

El Informe 2026-193 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el efecto fiscal del P. de la C. 873 y del P. del S. 739² que proponen crear la “Ley para la Reorganización de las Subsidiarias y Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico” y para enmendar y derogar Leyes y Resoluciones habilitadoras de entidades gubernamentales inactivas; a los fines de disolver a la Autoridad de las Navieras, la Autoridad de Teléfonos, la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo del Turismo en Puerto Rico, el Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas Morosas y el Instituto de Economía y Finanzas José M. Berrocal; desafiliar a las demás subsidiarias y afiliadas del BGF; eliminar la facultad del BGF de crear subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores; y completar la reestructuración organizacional y corporativa del BGF.

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2025). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 873 y el Proyecto del Senado 739 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que proponen crear la “Ley para la Reorganización de las Subsidiarias y Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”. Disponible en: www.opal.pr.gov

Surge de la Exposición de Motivos que la motivación de esta pieza legislativa es actualizar el marco legal y financiero de Puerto Rico para prepararlo ante la eventual recuperación del control fiscal y su inserción competitiva en la economía global del siglo XXI.

En este informe se describen las principales disposiciones del Proyecto de Ley, se presentan datos relevantes a su análisis, y, por último, el razonamiento que sustenta la conclusión sobre el impacto fiscal de la medida.

III. Descripción del Proyecto^{3,4}

El decretase del P. de la C. 873 y del P. del S. 739 establecen lo siguiente:

CAPÍTULO 1 – TÍTULO DE LA LEY.

Artículo 101. – Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley para la Reorganización de las Subsidiarias y Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”.

CAPÍTULO 2 – DEFINICIONES.

Artículo 201.- Definiciones.

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa. Las palabras usadas en el número singular incluirán el número plural y viceversa.

(a) “Entidades Inactivas”: significa,

- i. la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico creada mediante la Ley Núm. 62 de 10 de junio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico”;*
- ii. la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico creada mediante la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico”;*
- iii. la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico creada por la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico mediante la Resolución Núm. 5044 de 12 de diciembre de 1984, según enmendada;*

³ Véase la medida del P. de la C. 873, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/medidas/158717>

⁴ Véase la medida del P. del S. 739, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/medidas/158721>

- iv. *el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico creado por la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico mediante la Resolución Núm. 3950 de 14 de abril de 1977, según enmendada;*
- v. *el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico creado por la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico mediante la Resolución Núm. 6275 de 17 de noviembre de 1993, según enmendada;*
- vi. *el Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas Morosas creado mediante la Ley Núm. 125-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Transferencia de Derecho al Cobro de Deudas Contributivas Morosas de Puerto Rico de 2008”; y*
- vii. *el Instituto de Economía y Finanzas José M. Berrocal, creado por la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico mediante la Resolución Núm. 7894 de 25 de noviembre de 2002, según enmendada.*

(b) “Ley”: significa, esta “Ley para la Reorganización de las Subsidiarias y Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”.

CAPÍTULO 3 – ENMIENDAS A LA LEY DE LA AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA DE PUERTO RICO.

Artículo 301 – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 103-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 2. – Definiciones.

- a. “Autoridad”- significa la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, antes conocida como **[nombre mediante el cual se conocerá, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, a]** la Corporación para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico **[, según se define más adelante]**, una corporación pública e instrumentalidad gubernamental que constituye un cuerpo político independiente y separado del Gobierno de Puerto Rico, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y

cualquier otra entidad del Gobierno de Puerto Rico.

b. ...

c. ...

d. ...“

Artículo 302 – Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 103-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 4 – Junta de Directores.

La Junta de Directores de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico estará compuesta por siete miembros, de los cuales cinco serán nombrados por el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico. Dos de ellos serán miembros ex officio, los cuales **[serán los siguientes: el]** uno será el Secretario del Departamento de la Vivienda, quien presidirá la Junta de Directores, y otro será el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. **[; el Presidente de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. También formarán parte de dicha Junta tres (3) miembros adicionales de la Junta de Directores del Banco**

Gubernamental de Fomento para Puerto Rico designados de entre sus miembros y dos miembros del sector privado]. Los miembros ex officio podrán designar una persona para participar en la Junta de Directores como su representante, quien deberá contar con la capacidad, el conocimiento y la autoridad decisional necesarios para representar de manera efectiva al funcionario ejecutivo que sustituye. Los designados deberán responder directamente al miembro ex officio, quien, a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Junta.”

Artículo 303 – Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 103-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 5 – Se deroga la Ley Núm. 146 de 30 de junio de 1961, según enmendada, y en consecuencia se disuelve el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda, sin necesidad de ninguna otra gestión, declaración de ley, resolución, ni de que se otorgue escritura o documento adicional alguno. **[La Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico podrá enmendar, la Resolución 4023 de 16 de noviembre de 1977, según**

enmendada, creadora de la Corporación, para establecer lo que dicha Junta entienda pertinente para facilitar la fusión aquí dispuesta. Expresamente se dispone que nada de lo contenido en este Artículo o en esta Ley general se interpretará como que altera el carácter de la Corporación constituida en la nueva Autoridad como subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o las facultades concedidas al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico por su Ley creadora referente a la creación y administración de empresas subsidiarias.]”

CAPÍTULO 4 – ENMIENDAS A LEY DE LA AUTORIDAD DE PUERTO RICO PARA EL FINANCIAMIENTO DE FACILIDADES INDUSTRIALES, TURÍSTICAS, EDUCATIVAS, MÉDICAS Y DE CONTROL AMBIENTAL

Artículo 401 – Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio del 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental “para que se lea como sigue:

“Artículo 4 – Creación.

Se crea un cuerpo corporativo y político que constituye una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, adscrita a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, la cual se conocerá como la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental. El cuerpo gubernativo de la Autoridad será la Junta, la cual consistirá de los siguientes miembros: el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, **[el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico]** el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el **[Presidente de la Junta de Calidad Ambiental]** Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, o sus representantes designados quienes deben tener la capacidad, conocimientos y poder decisonal para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán responder directamente al Jefe de la Agencia, quien, a su vez, será responsable de las

determinaciones que se tomen en la Junta. Además, formarán parte de la Junta dos (2) ciudadanos particulares nombrados por el Gobernador o la Gobernadora, por un término de cuatro (4) años.

...

CAPÍTULO 5 - ENMIENDAS A LA LEY DEL FIDEICOMISO PERPETUO DE COMUNIDADES ESPECIALES.

Artículo 501 - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 271-2002, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales” para que se lea como sigue:

“Artículo 2 – Creación del Fideicomiso

Se crea un Fondo Público en Fideicomiso, irrevocable y permanente, que se conocerá como “Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales” y constituye en cuerpo corporativo público con personalidad jurídica independiente, sin fines de lucro, irrevocable y a perpetuidad. **[El Fideicomiso estará adscrito al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Los fondos del Fideicomiso se mantendrán depósitos en el Banco, separados e independientes de otros fondos públicos bajo la custodia del Banco.]** El Fideicomiso estará

sujeto a la supervisión de la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico conforme a lo establecido en la Ley Núm. 10-2017. Los fondos del Fideicomiso se utilizarán para los propósitos especificados en el Artículo 9 de esta Ley.”

Artículo 502 - Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 271-2002, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales” para que se lea como sigue:

“Artículo 7 – Empleados.

Los recursos humanos que servirán de apoyo al Fideicomiso serán provistos por **[el Banco y/o su subsidiaria]** la Autoridad y/o la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico. Empleados **[del Banco o]** de **[la Autoridad]** cualquier entidad gubernamental podrán ser destacados temporariamente al Fideicomiso.”

CAPÍTULO 6 – ENMIENDA A LA LEY PARA ESTABLECER EL “DEPOSITARIO DE ARCHIVOS Y RELIQUIAS DE EXGOBERNADORES Y EXPRIMERAS DAMAS DE PUERTO RICO”.

Artículo 601 - Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 290-2000, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer el

“Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 1.

Se establece el “Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores, Ex-Primeras Damas y Ex-Primeros Caballeros de Puerto Rico”, que tendrá la encomienda de preservar y guardar los materiales históricos, tales como, documentos, libros, artefactos, películas, fotografías y muebles pertenecientes a los Ex-Gobernadores, Ex-Primeras Damas y Ex-Primeros Caballeros, que para ello les hayan sido donados. Los mantendrá a la disposición del público general para su uso y disfrute. Cada Gobernador o Gobernadora o Ex-Gobernador o Ex-Gobernadora, o sucesión que interesa valerse de las disposiciones de esta Ley, podrá seleccionar la entidad que constituirá el Depositorio de sus documentos u objetos. El Depositorio seleccionado deberá ser una Fundación creada para dicho propósito, así como entidades educativas de Educación Superior, públicas o privadas que hayan indicado su disponibilidad para llevar a cabo estas funciones. En caso de cesar la existencia de la institución constituida en Depositorio de documentos u objetos de Ex-Gobernadores, Ex-

Primeras Damas o Ex-Primeros Caballeros, los documentos u objetos en su poder revertirán a éstos o a su sucesión. Esto no aplicará en los casos de donaciones o de objetos o documentos adquiridos a título oneroso. La institución depositaria vendrá en la obligación de notificar al Ex-Gobernador, Ex-Primera Dama, Ex-Primer Caballero o su sucesión sobre el cese de operaciones de la misma. Estos deberán reaccionar a dicha notificación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la misma. De no reaccionar éstos a dicha notificación los documentos u objetos revertirán a la custodia del Archivo General de Puerto Rico.”

Artículo 602 - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 290-2000, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer el “Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 2 – Préstamos de Materiales Históricos.

El “Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores, Ex-Primeras Damas y Ex-Primeros Caballeros de Puerto Rico”, podrá prestar los materiales históricos para la exhibición de éstos en museos, centros de enseñanza, bibliotecas y edificios públicos.

Para ello, adoptará un reglamento estableciendo el procedimiento adecuado.”

Artículo 603 - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 290-2000, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer el “Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 3 – Inventario de Materiales Históricos.

*El “Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores, Ex-Primeras Damas y Ex-Primeros Caballeros de Puerto Rico”, tendrá que preparar **[anualmente]** cada cinco (5) años un inventario completo de todos los materiales históricos bajo su control, copia del cual deberá ser entregado al Archivo General y a la Asamblea Legislativa.”*

Artículo 604 - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 290-2000, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer el “Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 4 – Donaciones por parte de Instituciones Públicas o Privadas y Personas o Individuos.

Se autoriza al “Depositorio de Archivo y Reliquias de Ex-Gobernadores, Ex-Primeras Damas y Ex-Primeros Caballeros de Puerto Rico”, según dispuesto en esta Ley, a recibir donaciones de entidades públicas o privadas y de personas o individuos.”

Artículo 605 - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 290-2000, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer el “Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 5 – Fondo Especial.

*Por la presente se crea el Fondo Especial para el “Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores, Ex-Primeras Damas y Ex-Primeros Caballeros de Puerto Rico” para sufragar los gastos de construcción, funcionamiento y de toda gestión necesaria para el fiel cumplimiento de los propósitos de esta Ley. El Administrador del Fondo Especial será el **[presidente del Banco Gubernamental de Fomento]** Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y tendrá a su cargo los ingresos y erogaciones del fondo, con sujeción a las directrices que le establezca el Secretario de Hacienda. **[El administrador someterá informes semestrales a la Asamblea Legislativa, los***

cuales incluirán una relación completa y detallada de los gastos incurridos en su gestión y deberes.] Los recursos del fondo especial serán administrados de acuerdo con la reglamentación que disponga el administrador. [y serán depositados en el Banco Gubernamental de Fomento.]

...”

Artículo 606 - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 290-2000, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer el “Depositorio de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 6 – Desembolsos.

Los desembolsos al Depositario de Archivos y Reliquias de cada Ex Gobernador, Ex-Primeras Damas y Ex Primer Caballero de Puerto Rico se harán en cada año fiscal en forma de pareo de un sesenta y seis por ciento (66%) de la aportación del Fondo contra un treinta y cuatro por ciento (34%) de aportaciones privadas recibidas o generadas por el Depositario. La cantidad máxima que podrá desembolsarse anualmente será la que exista en el fondo para el año fiscal en que se haga el desembolso, dividida por el número de Ex-Gobernadores que hayan designado un Depositario para el

comienzo del año fiscal. Para fines del pareo el Depositario podrá presentar al administrador, tanto aportaciones monetarias recibidas por él para usarse durante el año, como aportaciones en especie a los costos de trabajos, publicaciones, y actividades llevadas a cabo por él para cumplir con los propósitos de esta Ley. Para autorizar el pareo se efectuará una auditoría independiente del año inmediato anterior, el programa de trabajo y los resultados logrados por el Depositario para cumplir con los fines de esta Ley.

[El Banco Gubernamental de Fomento anticipará al Depositario, a manera de préstamo, el dinero necesario para el establecimiento de todo Depositario de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico y cualquier otro desembolso realizado en cumplimiento con las disposiciones y objetivos de esta Ley.]”

CAPÍTULO 7 – ENMIENDA A LA LEY DE LA AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE PUERTO RICO.

Artículo 701 - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según

enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 4 – Creación.

Se crea una corporación pública e instrumentalidad del **[Estado Libre Asociado]** Gobierno de Puerto Rico que constituye un cuerpo corporativo y político independiente que se conocerá como Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, la cual ejercerá sus poderes independientemente de cualquier otra persona. Los poderes de la Autoridad serán ejercidos por la Junta, la cual estará compuesta por cinco (5) miembros, **[de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento designados por el Gobernador de Puerto Rico, por el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado y por un (1) miembro adicional nombrado por el Gobernador de Puerto Rico]**. Uno de los miembros será el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, quien podrá nombrar a una persona para participar en la Junta de Directores como su representante. Dicho representante deberá contar con la capacidad, el conocimiento y la autoridad decisional necesarios para representarlo de manera

efectiva. Los demás cuatro (4) miembros serán nombrados por el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico, **[. Dicho miembro adicional servirá]** servirán a voluntad del Gobernador o la Gobernadora y **[podrá]** podrán ser **[removido]** removidos o **[sustituido]** sustituidos por el Gobernador o la Gobernadora en cualquier momento, con o sin causa.

Cualquier miembro de la Junta que sea a su vez miembro de la junta de directores, oficial o funcionario de una entidad beneficiada tendrá que inhibirse de participar en cualquier asunto de la Autoridad que afecte la entidad beneficiada de la cual es director, oficial o funcionario. La Autoridad así constituida ejercerá funciones gubernamentales públicas y esenciales.

El Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico nombrará a un Presidente de la Junta de entre sus miembros. La Junta podrá elegir a los oficiales que estime necesarios o convenientes para llevar a cabo los fines públicos por los cuales se crea la Autoridad.

...”

CAPÍTULO 8 – ENMIENDA A LA LEY DEL FIDEICOMISO DE LOS NIÑOS.

Artículo 801 - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 173-1999,

según enmendada, conocida como la Ley del Fideicomiso de los Niños” para que se lea como sigue:

“Artículo 4 – Creación del Fideicomiso.

Se crea un Fondo Público en Fideicomiso, adscrito a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico **[al Banco quién lo mantendrá en calidad de fiduciario separado de otros fondos públicos bajo su custodia. Este Fideicomiso]** que constituye un cuerpo corporativo con personalidad jurídica independiente, sin fines de lucro, irrevocable y a perpetuidad. “El Fideicomiso se conocerá como Fideicomiso de los Niños”, el cual ejercerá sus poderes independientemente para ser dueño y administrador de los fondos que ingresarán al mismo provenientes del Acuerdo de Transacción y serán utilizados conforme lo establecido en el Artículo 2 de esta Ley.”

Artículo 802 - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 173-1999, según enmendada, conocida como la Ley del Fideicomiso de los Niños” para que se lea como sigue:

“Artículo 5 – Junta de Directores del Fideicomiso

Los poderes del Fideicomiso serán ejercidos por una Junta de Directores, la cual estará

compuesta por siete (7) miembros. Cuatro (4) de los integrantes de la Junta de Directores serán miembros ex officio: el Gobernador o la Gobernadora **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico, **[el Presidente del Banco]** el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto [,] y el Secretario de Justicia y tres (3) ciudadanos privados en representación del interés público. El Gobernador o la Gobernadora designará de entre sus miembros al Presidente. Por lo menos dos (2) de los ciudadanos privados deberán poseer experiencia en las áreas de salud **[y]** o educación. Los representantes del interés público serán designados por el Gobernador o la Gobernadora, por un término de cuatro (4) años y hasta que su sucesor sea designado. Los representantes del interés público deberán observar las mismas normas de ética que exigen a los funcionarios en cargos similares y cumplir con las leyes que les aplican a éstos.

Ningún miembro de la Junta de Directores recibirá dieta ni compensación alguna por sus servicios como tales.

[El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá

delegar su participación en la Junta de Directores en un representante. El Presidente del Banco, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como el Secretario de Justicia, podrán delegar, en casos excepcionales o de fuerza mayor su representación en la Junta de Directores, las cuales no deberán exceder de cinco (5) veces al año.]

Los miembros ex officio podrán designar una persona para participar en la Junta de Directores como su representante, quien deberá contar con la capacidad, el conocimiento y la autoridad decisional necesarios para representar de manera efectiva al funcionario ejecutivo que sustituye. Los designados deberán responder directamente al miembro exoficio, quien, a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Junta.”

Artículo 803 - Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 173-1999, según enmendada, conocida como la Ley del Fideicomiso de los Niños” para que se lea como sigue:

“Artículo 8 – Director Ejecutivo y Empleados.

[El Banco proveerá] La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico podrá proveer el personal del Fideicomiso

y **[será compensado]** podrá ser compensada por el Fideicomiso por aquellos gastos incurridos por el personal que labore para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

El [Vicepresidente Ejecutivo del Banco, a cargo del área de Financiamiento,] Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, será el Director Ejecutivo del Fideicomiso y será el principal oficial ejecutivo del mismo. El Director Ejecutivo podrá autorizar y supervisar todo contrato que sea necesario para el funcionamiento del Fideicomiso, sujeto a las normas que establezca la Junta. El Director Ejecutivo también tendrá la facultad de nombrar personal para llevar a cabo las funciones del Fideicomiso de los Niños, según lo considere necesario.”

CAPÍTULO 9 – ENMIENDAS A LA LEY DEL BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO.

Artículo 901 - Se enmienda el inciso Cuarto y el inciso Quinto del Artículo 2 de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2. — Carta Constitucional del Banco.

La Carta Constitucional de "el Banco" será la siguiente:

CARTA CONSTITUCIONAL

Primero: La existencia del Banco será perpetua.

Segundo: ...

...

Cuarto: El Banco tendrá, además, las siguientes facultades:

A...

B...

C...

D...

E...

F...

G...

H...

I...

[(J) Crear empresas subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores cuando en opinión de ésta tal acción es aconsejable, deseable o necesaria para el desempeño de las funciones del Banco o

para cumplir con sus propósitos institucionales o para ejercer sus poderes. EL Banco podrá vender, arrendar, prestar, donar o traspasar cualesquiera de sus bienes a las empresas subsidiarias. Las subsidiarias del Banco en virtud del poder que se le confiere en este inciso constituirán instrumentalidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico independientes y separadas del Banco, y tendrán todos aquellos poderes, derechos, funciones y deberes que este capítulo le confiere al Banco y que la Junta de Directores de éste les delegue. La Junta de Directores del Banco será la Junta de Directores de todas y cada una de dichas subsidiarias, con las siguientes excepciones:

a. La subsidiaria conocida con el nombre de “Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico”, la cual tendrá una Junta de Directores compuesta por siete miembros nombrados por el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico. Dos de ellos serán

miembros ex officio, los cuales serán los siguientes: el Secretario del Departamento de la Vivienda, quien presidirá la Junta de Directores y el Presidente de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. También formarán parte de dicha Junta, tres miembros de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico designados de entre sus miembros y dos miembros del sector privado; y

- b. la subsidiaria conocida con el nombre de Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico (el “Fondo del Desarrollo de Turismo”), la cual tendrá una Junta de Directores compuesta por el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el Secretario de Hacienda y dos miembros adicionales a seleccionarse por la Junta de Directores del Banco de entre sus miembros.**

(2) La Junta de Directores del Banco tendrá la facultad para proveer los fondos necesarios para capitalizar el Fondo del Desarrollo de Turismo; disponiéndose, sin embargo, que cualquier solicitud para capitalizar el Fondo del Desarrollo de Turismo, en exceso de los cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) de capitalización inicial, deberá ser sometido por el Director Ejecutivo del Fondo del Desarrollo de Turismo, a la consideración y aprobación del:

- (a) Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto;**
- (b) el Secretario de Hacienda;**
- (c) el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; y**
- (d) el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.**

El incremento en la capitalización del Fondo del Desarrollo de Turismo aprobado deberá ser notificado por el Director Ejecutivo del Fondo del Desarrollo de Turismo a la Asamblea Legislativa.

- (3) Anualmente, el Director Ejecutivo del Fondo del Desarrollo de Turismo le certificará al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto el Desembolso Neto, si alguno, que debe reembolsársele al Fondo del Desarrollo de Turismo.***

El “Desembolso Neto” significa la cantidad, di alguna, por la cual los desembolsos (excluyendo desembolsos para adquirir inversiones) del Fondo del Desarrollo de Turismo durante un año calendario (incluyendo la Pérdida Realizada de dicho año) sobrepasan los ingresos cobrados por el Fondo del Desarrollo de Turismo durante dicho año

calendario. Los desembolsos hechos por el Fondo de Desarrollo de Turismo para (i) préstamos a terceros, (ii) la adquisición de participaciones en préstamos y (iii) la aceleración del vencimiento de préstamos, pagarés, bonos u otro tipo de deuda garantizada o asegurada por el Fondo del Desarrollo de Turismo, no se considerarán hechos en el año en que dichos pagos se desembolsan por el Fondo del Desarrollo de Turismo, sino que se considerarán hechos en el año en que el Director Ejecutivo del Fondo del Desarrollo de Turismo determine que se realizó una pérdida en cuanto al referido préstamo, pagaré, bono o deuda (dicha determinación siendo una “Pérdida Realizada”). El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto procederá a incluir el Desembolso Neto en el Presupuesto

General de Puerto Rico para el próximo año fiscal. El certificado del Director Ejecutivo estará certificado por un auditor externo del Banco y estará basado en una evaluación de los desembolsos hechos (excluyendo desembolsos para adquirir inversiones) y los ingresos cobrados por el Fondo del Desarrollo de Turismo, pero la determinación por el Director Ejecutivo del Fondo del Desarrollo de Turismo en cuanto al año en que se incurrió una Pérdida Realizada será concluyente. El reembolso del Desembolso Neto estará sujeto a consideración por la Asamblea Legislativa.

- (4) Las disposiciones del Artículo 5 de esta Ley se aplicará a todas las empresas subsidiarias así organizadas y que estén sujetas al control del Banco con excepción de cualquier subsidiaria en cuya resolución constitutiva a la Junta del Banco le autorice a emitir bonos,**

pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones que devenguen intereses que no estén sujetos a las disposiciones de dicho Artículo 5.1]

Quinto: Los negocios del Banco serán administrados y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta de Directores compuesta de ~~[siete (7)]~~ cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico será el Presidente del Banco. [El Gobernador de Puerto Rico, con la aprobación del Consejo de Secretarios de Puerto Rico, nombrará los primeros miembros de la Junta de Directores, dos (2) de los cuales recibirán nombramiento por el término de dos (2) años, dos (2) por el término de tres (3) años y tres (3) por el término de cuatro (4) años. En adelante, según vayan expirando los términos

de los cargos de directores, el Gobernador, designará a los directores sucesores por términos de cuatro (4) años. Toda vacante en el cargo de director se cubrirá por nombramiento del Gobernador.

Disponiéndose, sin embargo, que toda vacante que ocurra entre uno y otro de dichos

nombramientos, se cubrirá, por el término que reste sin expirar y dentro de un periodo de sesenta (60) días desde que ocurre la vacante para llenar la misma. Todos los directores, a menos que fueren antes destituidos, descalificados, renunciado o por razón de muerte, servirán sus cargos, por el término de sus nombramientos, y hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan tomado posesión. Una mayoría de los directores en servicio constituirá quórum de la Junta de Directores

para todos los fines. A partir del 1 de enero de 2018, todo nuevo nombramiento del Gobernador para el cargo de miembro de la Junta de Directores del Banco requerirá del consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.]”

EN EL TEXTO EN INGLÉS:

...

CAPÍTULO 10 – DEROGACIÓN DE LEYES Y RESOLUCIONES; DISOLUCIÓN DE ENTIDADES INACTIVAS.

Artículo 1001 - Se deroga la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, conocida como la “Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico”.

Artículo 1002 – Se deroga la Ley Núm. 62 de 10 de junio de 1974, conocida como la “Ley de la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico”.

Artículo 1003 – Se deroga el Artículo 14 de la Ley Núm. 125-2008, conocida como “Ley de Transferencia del Derecho al Cobro de Deudas Contributivas Morosas de Puerto Rico de 2008”.

Artículo 1004 – Se deroga la Resolución Núm. 5044 de 12 de diciembre de 1984, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, mediante la cual se creó la Corporación para el Financiamiento Público De Puerto Rico.

Artículo 1005 – Se deroga la Resolución Núm. 3950 de 14 de abril de 1977, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico.

Artículo 1006 – Se deroga la Resolución Núm. 6275 de 17 de noviembre de 1993, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico.

Artículo 1007 – Se reafirma la Resolución Núm. 1369 del 31 de enero de 2018 de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, mediante la cual se ordenó la disolución del Instituto de Economía y Finanzas José M. Berrocal, como entidad gubernamental independiente y subsidiaria del Banco

Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Dicho instituto continuará existiendo como un programa de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

Artículo 1008 – Disolución de Entidades Inactivas.

Se disuelven las Entidades Inactivas, sin necesidad de ninguna otra gestión, declaración de ley, resolución, ni de que se otorgue escritura o documento adicional alguno. En la fecha de vigencia de esta Ley, se transfiere al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico cualquier activo o pasivo existente de las Entidades Inactivas. Cualquier bien inmueble que pudiera estar inscrito a nombre de alguna de las Entidades Inactivas pasará a ser propiedad del Gobierno de Puerto Rico sin necesidad de ninguna otra gestión, declaración de ley, resolución, ni de que se otorgue escritura o documento adicional alguno. Además, cualquier cuenta por pagar que tuviese cualquier Entidad Inactiva con alguna agencia, corporación pública, municipio u otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico previo a la vigencia de esta Ley quedará condonada por virtud de esta Ley.

Artículo 1009 – Asunción de obligaciones de Pay-Go.

A partir de la vigencia de esta Ley, el Gobierno de Puerto Rico asumirá el pago correspondiente a cualquier periodo previo a la vigencia de esta Ley de las pensiones de los pensionados de las Entidades Inactivas bajo la Ley Núm. 106-2017, conocida como la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”. Además, prospectivamente, el Gobierno de Puerto Rico asumirá el pago del PayGo de los pensionados de dichas entidades.

CAPÍTULO 11 – DISPOSICIONES MISCELÁNEAS.

...

En síntesis, el P. de la C. 873 y el P. del S. 739 proponen derogar las leyes que crearon entidades ya inactivas y transferir sus funciones a otras agencias, como parte de finiquitar la reorganización del BGF. Asimismo, la medida dispone cualquier activo o pasivo perteneciente a las entidades reorganizadas serán transferidos a la AAFAF. Además, se provee para que aquellos empleados con

pensiones acumuladas continúen recibiendo sus emolumentos.

IV. Datos

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), creada mediante la Ley Núm. 2-2017⁵, tiene como funciones principales asesorar al Gobierno en asuntos fiscales, supervisar los planes fiscales y dirigir la renegociación de la deuda pública. Por otro lado, la Ley Núm. 109-2017⁶, según enmendada, autorizó y fijó las condiciones para el cierre del BGF, mientras que la Ley Núm. 147-2018⁷ formalizó la reestructuración de su deuda y el cierre de sus operaciones bajo el Título VI de la Ley PROMESA. De esta manera, la AAFAF asumió el rol que anteriormente tenía el BGF, salvo sus funciones bancarias.

En este contexto, y como consecuencia de los procesos de reestructuración de deuda realizados al amparo de la Ley PROMESA, quedaron resueltas las obligaciones financieras de las subsidiarias y afiliadas del BGF. Además, y según se desprende de la Exposición de Motivos, dichas corporaciones carecen de operaciones activas y no ejercen función gubernamental alguna en la actualidad.

⁵ Véase la Ley Núm. 2-2017, disponible en: <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/BVirtual/LeyesOrganicas/pdf/2-2017.pdf>

⁶ Véase la Ley Núm. 109-2017, disponible en: <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Deuda%20P%C3%BAblica/109-2017.pdf>

⁷ Véase la Ley Núm. 147-2018, disponible en: <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2018/0147-2018.pdf>

De hecho, mucho del cumplimiento y trámites *back-office* es gestionado en la actualidad por la AAFAF, mediante acuerdo interagencial⁸.

V. Resultados⁹

De aprobarse el P. de la C. 873 y el P. del S. 739, se realizarían enmiendas de carácter técnico y administrativo a varias leyes con el propósito de actualizar las referencias legales para que, donde antes se hablaba del BGF, ahora se reconozca expresamente a la AAFAF como la entidad competente. A su vez, se derogarían otras leyes y resoluciones que crearon entidades subsidiarias o afiliadas, a partir de la creación del BGF en 1948, a fines de disolver formalmente las mismas.

Además, como parte del cierre del BGF, se transferirían diversas obligaciones de su Presidente. En virtud de dicha

transferencia, el Director Ejecutivo de la AAFAF asumiría el cargo de Presidente del BGF y, simultáneamente, integraría la Junta de Directores de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico (AFV), de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental (AFICA) – junto al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) –, de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) y del Fideicomiso de los Niños, para el cual también fungiría como su Director Ejecutivo.

Por otra parte, la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC) sería la entidad responsable de la supervisión del Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 10-2017¹⁰.

⁸ Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. (2025). Acuerdo Interagencial para la Prestación de Servicios, Contrato Núm. 2026-000092. Disponible en: <https://consultacontratos.ocpr.gov.pr/contract/downloaddocument?code=b2b205d5-1610-401c-83da-d6e0163f4d34>

⁹ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

¹⁰ Véase la Ley Núm. 10-2017, disponible en: https://docs.pr.gov/files/ODSEC/Leyes/Ley_10-2017-Ley_Organica_de_la_Oficina_para_el_Desarrollo_Economico_y_Comunitario.pdf

De otro lado, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) tendría a su cargo la administración del Fondo Especial para el *Depósito de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico*, previamente administrado por el Presidente del BGF. Además, se modificaría el término para la preparación del inventario de materiales históricos, el cual se realizaría cada cinco (5) años.

Por último, se introducirían varias enmiendas técnicas, principalmente dirigidas a corregir disposiciones que contienen lenguaje con referencia exclusiva al género masculino al aludir al Gobernador y, en sentido inverso, al género femenino al referirse a su cónyuge. Asimismo, se realizarían otros ajustes relacionados con los procesos de selección y/o designación de los miembros de las juntas directivas de las entidades contempladas en el Proyecto de Ley.

Dado que las disposiciones propuestas en ambas piezas legislativas se hacen para armonizar la legislación vigente con la nueva estructura institucional y evitar contradicciones normativas, sin alterar la política pública sustantiva de las leyes que se enmiendan, la OPAL concluye que las mismas no conllevarían un impacto fiscal sobre el Fondo General.

En torno a la transferencia de activos y pasivos al Fondo General, destacamos que el uso de cualquier activo líquido requerirá autorización presupuestaria conforme proveen las Secciones 8, 10 & 11 del Presupuesto Certificado¹¹, mientras que asumir pasivos por parte del Gobierno de Puerto Rico requerirá autorización de la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera, conforme provee la Sección 207 de la Ley PROMESA, si los *pasivos* constituyen *deuda* para propósitos de dicha sección.

Favor continuar en la página 22.

¹¹ Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera. (2025). Presupuesto Aprobado para el Año Fiscal 2025-2026. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1Lyx_CyXNN37FlkKg30j00Koe33a03ye/view

Asimismo, se provee para que aquellos empleados con pensiones acumuladas continúen recibiendo sus emolumentos conforme provee la Ley Núm. 106-2017, “*Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos*”, según enmendada ¹². Esa disposición meramente reafirma una obligación preexistente del Gobierno de Puerto Rico que surge de la propia Ley Núm. 106-2017, a través del Cargo *Pay-Go*, por lo que no conlleva impacto fiscal marginal. Véase Art. 2.1(c) de la Ley Núm. 106-2017, 3 LPRA sec. 9541.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

¹² Véase la Ley Núm. 106-2017, disponible en: <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Retiro/106-2017.pdf?ID=1833>